

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0548/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TAMIAHUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tamiahua, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300556200000622**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tamiahua, en la que requirió:

“Solicito que los sujetos obligados me proporcionen la Cartografía Digitalizada en donde se contengan detallados todos y cada uno de los lotes, incluyendo el número, del Ex- Ejido de Tamiahua, Veracruz. De conformidad con el artículo 4, fracción VII; 5, fracción VIII; 6, fracción VIII, inciso e); y, 33, fracción II; de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz; los sujetos obligados, tienen la obligación respectiva de elaborar y actualizar la cartografía catastral.” (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el once de febrero de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300556200000622, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese

documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Tamiahua, lo siguiente:

La Cartografía Digitalizada en donde se contengan detallados todos y cada uno de los lotes, incluyendo el número, del Ex- Ejido de Tamiahua, Veracruz.

De conformidad con el artículo 4, fracción VII; 5, fracción VIII; 6, fracción VIII, inciso e); y, 33, fracción II; de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz; los sujetos obligados, tienen la obligación respectiva de elaborar y actualizar la cartografía catastral

▪ ***Planteamiento del caso.***

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300556200000622, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio “El sujeto obligado no dio respuesta”.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tamiahua, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Precisando que lo requerido corresponde a la Cartografía Digitalizada, la cual refiere el artículo 4, fracción VII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la cartografía contenida en bases de datos informáticos.

Teniendo que, además del numeral antes mencionado, la parte recurrente cita en su solicitud otros tres artículos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, y que a continuación se muestran:

...

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 5. Son atribuciones del Gobierno Estatal:

...

VIII. Elaborar y actualizar la cartografía catastral;

...

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:

...

VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:

...

e) Elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio de su municipio, conforme a la normatividad técnica que establezca el Gobierno Estatal;

...

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se considerarán operaciones catastrales las siguientes:

...

II. Elaboración y actualización de la cartografía catastral;

...

De los preceptos citados, se tiene que es el Gobierno Estatal, quien elabora y actualiza la cartografía catastral, sin embargo, los Ayuntamientos, dentro de sus jurisdicciones, pueden celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenio con el Gobierno del Estado para que, este en condiciones de elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal, siendo esta elaboración y actualización una operación catastral.

En tanto que los convenios de colaboración administrativa en materia de catastro que suscriban el Estado con los Ayuntamientos contendrán, cuando menos:

I. Nombres y facultades de quienes lo suscriben;

- II. Objeto;
- III. Actividades catastrales que se convienen;
- IV. Programa operativo, supervisión y capacitación en su caso;
- V. Recursos humanos y financieros que deberá asignar el Ayuntamiento;
- VI. Obligaciones de ambas partes;
- VII. Causas de rescisión;
- VIII. Sanciones;
- IX. Vigencia; y
- X. Fecha de suscripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz.

Ahora, es conveniente señalar a que se refiere la cartografía catastral, para ello se transcribe el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 35. La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficos que contienen información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

En tanto que, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, por lo que hace a la elaboración y actualización de la Cartografía Catastral, en sus artículos 9, 10 y 11, señala lo siguiente:

Artículo 9. La cartografía catastral que produzcan tanto el estado como los municipios, estará dibujada en papel o digitalizada, formando parte de bases de datos geográficos o archivos de intercambio, siguiendo el método y las especificaciones que indiquen los Procedimientos Catastrales, para la elaboración de cualquiera de los siguientes planos:

- I. De Localidad;
- II. De región;
- III. De manzana;
- IV. De predios.

Artículo 10. Para efectos de registro catastral, la cartografía se elaborará en escala 1:500 ó 1:1,000 y deberá contener como mínimo los siguientes rasgos:

- I. Ubicación en una localidad, región y manzana;
- II. Orientación;
- III. Linderos acotados;
- IV. Toponimia.
 - a) Municipio;
 - b) Localidad;
 - c) Nombre de calles y vías de comunicación;
 - d) Número de región;
- V. Número de manzana;
- VI. Número de predio;
- VII. Bloques de construcción etiquetados, con sus linderos, dimensiones, tipo y número de niveles; y
- VIII. Coordenadas locales, geográficas o Universal Transversa de Mercator (UTM).

Artículo 11. La cartografía catastral en archivos digitales estará organizada por capas, con el orden siguiente:

- I. Manzanas;

- II. Predios;
- III. Bloques de construcción;
- IV. Detalles Topográficos;

Las capas de manzanas, predios y bloques de construcción, deberán ser polígonos.

De los artículos citados tenemos que en el numeral 10, se establece cual es la escala con la que se elabora la cartografía, y los rasgos mínimos que contiene, por lo cual es dable entender que puede contener más rasgos de los que ahí se citan.

Entonces, para atender la solicitud de información que nos ocupa, se debió requerir al Síndico, ya que entre sus atribuciones se encuentra el representar legalmente al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, así como al Tesorero Municipal, toda vez que si bien cuenta con atribuciones en materia de catastro, estas deben atender a lo dispuesto en los convenios que celebre el Ayuntamiento con el Gobierno Estatal, con fundamento en el artículo 72, fracción XIX de la Ley Orgánica para el Municipio Libre.

Lo anterior, con la finalidad de que se pronuncie respecto a si el Ayuntamiento cuenta o no con un convenio de colaboración en materia de catastro celebrado con el Gobierno Estatal, y que aún se encuentra vigente, porque en el caso de contar con un convenio vigente, el sujeto obligado, estaría en posibilidad de otorgar lo peticionado, sin que ello implique que en el referido documento se encuentre el número del Ex Ejido de Tamiahua, como así lo solicitó, ya que los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso, no se encuentran obligados a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el Criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
...

Y para el caso de que no se haya celebrado convenio de colaboración o no sea vigente, el sujeto obligado deberá orientar a la parte recurrente sobre que otro sujeto obligado pudiera poseer la información que solicitó.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, proceda conforme a lo siguiente:

- Tanto el Síndico como el Tesorero municipal, deberán pronunciarse por cuanto hace sí el Ayuntamiento a suscrito o no convenio de colaboración en materia de catastro y que aún se encuentre vigente, con el Gobierno Estatal, de existir un convenio vigente, el sujeto obligado, deberá otorgar lo peticionado.
- Deberá considerar que, si en el documentó requerido, denominado cartografía digitalizada, consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, la entrega del documento se realizara previa elaboración de la versión pública que además sea avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública, pudiendo además usar el **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Lo requerido deberá proporcionarlo en formato electrónico, dado que la legislación de la materia, contempla el que sea generada en digital.
- Para el caso de que el Ayuntamiento no haya suscrito convenio de colaboración en materia de Catastro con el Gobierno del Estado, el sujeto obligado deberá informarlo a la parte recurrente, e indicarle cual es el sujetó obligado que puede proporcionar lo requerido.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado

que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos